



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por [REDACTED], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; cuyos datos personales constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

Figura como parte recurrida [REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la sentencia No. 549-2022-SSSEN-00865, de fecha 02 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores [REDACTED] y HERDERSON CALVO REYES, por los motivos dados anteriormente. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental incoado por los señores [REDACTED] y HERDERSON CALVO REYES, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 296/2024, instrumentado el 23 de julio de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 7 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 705-2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado el 27 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como recurridos [REDACTED] y [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [REDACTED] y [REDACTED] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en que en fecha 30 de diciembre de 2019 ocurrió un accidente eléctrico como consecuencia de un alto voltaje, que provocó el incendio del colmado Dumé Colonial, ocasionándole daños internos estructurales, y provocando cuantiosas pérdidas de las mercancías; **b)** dicha demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00865 de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD\$10,000,000.00, distribuidos en partes iguales entre [REDACTED] y [REDACTED], más el 1% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la alzada declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], conforme el fallo ahora impugnado en casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por caducidad y por ser extemporáneo, al haber sido depositado fuera de plazo en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23”.

3) Aunque dicho pedimento no fue contestado por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 705-2024 de fecha 9 de agosto de 2024, antes descrito, se advierte que dicha parte sostuvo en su recurso de casación que este fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, al indicar que la notificación de la sentencia recurrida se produjo mediante acto núm. 1311/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED].

4) Cabe retener que la interposición del recurso de casación fuera del plazo dispuesto por la ley no produce la “caducidad” de este, como pretende la parte recurrida, sino



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

su inadmisión por extemporaneidad, como también señala en su pedimento. En esa virtud, esta Primera Sala otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a su valoración.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: “El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.”

6) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

7) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación figura el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 546-2024 de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial [REDACTED], realizado a requerimiento de los actuales recurridos [REDACTED] y [REDACTED]. Según consta en el proceso verbal correspondiente, la notificación fue practicada mediante traslado realizado a la avenida Carretera Mella esquina avenida San [REDACTED], Plaza Mega Centro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio social de las oficinas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), acto recibido por el señor [REDACTED], quien dijo ser empleado de la aludida entidad. Dicho acto reúne las formalidades requeridas, por lo que se estima regular el traslado realizado y válido el acto como punto de partida para el cómputo del plazo procesal.

8) Conforme a lo expuesto precedentemente, el plazo hábil y franco de veinte días debía ser aumentado en un día en razón de la distancia, por haber sido practicada la notificación en el municipio Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de junio de 2024, el último día hábil para la interposición del recurso vencía el 17 de julio de 2024. En ese sentido, al haber sido depositado el memorial de casación en la Secretaría General de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2024, dentro del plazo previsto por la ley, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación de precedentes del Tribunal Constitucional y las líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, contradicción y falta de motivos al juzgar el fondo de un recurso de apelación incidental interpuesto fuera de plazo.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca¹, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional,

¹ <https://juristeca.edu.do/base/domenj>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En el apartado relativo al interés casacional, la parte recurrente justifica la admisión de su recurso invocando las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, las cuales vincula con los medios de casación desarrollados posteriormente, sustentados en alegadas vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En esencia, sostiene, por una parte, que la corte a quo lesionó su derecho de defensa al declarar inadmisibile el recurso de apelación principal bajo el fundamento de que no fue aportado el acto de emplazamiento, pese a que la propia sentencia impugnada hace referencia a dicho documento en el apartado destinado a la verificación de las piezas del expediente. Por otra parte, mediante su segundo medio de casación, denuncia que la jurisdicción de alzada procedió a conocer el recurso de apelación incidental después de haber declarado inadmisibile el principal, sin verificar previamente si aquel satisfacía las condiciones necesarias para su admisión.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

18) Cabe señalar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —y, en particular, del derecho de defensa—, sin aportar elementos que desvirtúen las comprobaciones y conclusiones de la corte a quo, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo. Ello es así, máxime cuando la recurrente no ha aportado constancia alguna que permita verificar que el acto contentivo del recurso de apelación principal fue efectivamente depositado ante la jurisdicción de alzada. Del mismo modo, tampoco explica de qué manera el examen realizado por la corte respecto del recurso de apelación incidental comprometió concretamente sus garantías constitucionales, especialmente si se toma en consideración que dicho recurso fue finalmente rechazado.

19) En este sentido, conviene precisar que la mera denuncia de una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente sólida que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario supondría desnaturalizar el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia ordinaria y automática de revisión, en abierta contradicción con la concepción institucional, el espíritu y la finalidad que informan la ley que rige la materia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

20) Por otro lado, respecto de las restantes denuncias formuladas en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente invoca las sentencias núms. 2247, de fecha 15 de diciembre de 2017, y 321, de fecha 29 de abril de 2015, ambas dictadas por la Primera Sala, así como la sentencia núm. 116, de fecha 8 de septiembre de 2017, emanada de las Salas Reunidas, todas ellas relacionadas con los vicios que denuncia. Sin embargo, tales referencias no han sido articuladas dentro de una exposición dirigida a justificar el interés casacional del recurso conforme a alguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, dichas decisiones son citadas únicamente como apoyo doctrinal o argumentativo de los agravios invocados, sin que de ello se desprenda una alegación expresa de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

21) En cuanto a la causa de interés casacional prevista en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, invocada por la parte recurrente, cabe destacar que esta se limitó a mencionarla de manera genérica, sin desarrollar una argumentación concreta encaminada a demostrar su configuración. En particular, no identificó ni aportó decisiones que evidencien la existencia de criterios contradictorios, ni explicó de qué



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

manera la sentencia impugnada resuelve una cuestión jurídica respecto de la cual exista divergencia jurisprudencial entre tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia. En tales condiciones, no puede considerarse acreditado el interés casacional bajo el supuesto contemplado en el referido texto legal.

22) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible retener, bajo el esquema argumentativo propuesto, la superación del juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos de derecho, tal como acontece en la especie.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178

Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]

I

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.